

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2607

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DORIS MOSQUERA MOSQUERA
GERMÁN HURTADO ÁLVAREZ

DEMANDADO: JOSEF FENSTER AGIT
LUZ AMPARO ROJAS VALENCIA
MOISÉS FENSTER ROJAS

RADICADO: 760014003002-2023-00621-00

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por los señores DORIS MOSQUERA MOSQUERA y GERMÁN HURTADO ÁLVAREZ, en contra de JOSEF FENSTER AGIT, LUZ AMPARO ROJAS VALENCIA y MOISÉS FENSTER ROJAS, tendiente a obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de transacción llevado a cabo dentro de un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación 2000-00359, para la ejecución de la sentencia No. 113 del 11 de noviembre de 1999, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, situación que torna como no competente para conocer del proceso a este Despacho, de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, norma que se aplica por ministerio del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza, así: *“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

Igualmente, el inciso 4° del mismo artículo 306 del Código General del Proceso reza: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*. En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia este juzgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva, al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali – oficina de reparto- por ser su competencia.

TERCERO: Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA